



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 07 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Va en tres (3) cuadernos de 298 y 06 folio. Proved.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada de la parte actora y visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares, relacionada con el embargo de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, la Sociedad Fiduciaria Agraria Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S. en los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA, FALABELLA Y HSBG COLOMBIA de la Ciudad de Bogotá; advierte el despacho que es necesario que se indique el número de cuenta respecto de la cual se solicitaría medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en dicha cuenta, aclarando desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Conforme lo anterior y dadas las inconsistencias de la solicitud de medida cautelar allegada, se niega, no obstante, ello no es óbice para que la apoderada vuelva a elevar similar solicitud, con los requerimientos efectuados en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DUVER ORTIZ LAVAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-23-31-002-2005-02015-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva-- Huila, 07 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que se ha solicitado embargo. Va en tres (3) cuadernos de 298 y 14 folio. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observada la solicitud allegada por el apoderado actor el pasado 30 de mayo de los presentes (fl.14) y por considerarse procedente con fundamento en el Art. 466 del C.G.P., se ORDENA el embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos en donde funge como demandada la aquí ejecutada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

- Proceso Ejecutivo que adelanta **MARIA BERENICE VERA GUARNIZO** contra la aquí ejecutada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, seguido bajo el radicado No. 4100131050022013-00414-00.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **EDNA PIEDAD ARCE CACHAYA Y OTROS** contra la aquí ejecutada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, seguido bajo el radicado No. 4100131050022010-00266-00.

Librense por secretaria los respectivos oficios comunicando las anteriores medidas una vez en firme el presente auto, con la advertencia de que la medida se limita a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/cte (\$37.500.000,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2011-00007-00

1. ANTECEDENTES

Mediante escritos allegados el 29 de Noviembre de 2016 – 12 de mayo de 2017 visibles a folios 2365 a 2368 – 2395 a 2396, el apoderado de la parte actora, presenta justificación por la inasistencia de las audiencias de interrogatorio de parte de los siguientes demandantes:

- ANIBAL ALBERTO LOSADA.
- ANTONIO NOE QUINTERO.
- ARMANDO ALVAREZ SILVA.
- AUGUSTO RAMIREZ BONILLA.
- BÁRBARA RINCON DE SOTO.
- ADRIANA PAOLA AVILA RODRIGUEZ.
- ALMA LUCIA ABAUAT.
- ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA.
- AMPARO MOTTA PEÑA.
- ALVARO ALVAREZ CUELLAR.
- ABDI GIRALDO ARIAS
- ABELARDO OVALLE CASTAÑEDA.
- ABEL MOTTA PATIÑO.
- ADELINA VARGAS DE MENDEZ.
- ADRIANA MARIA RAMIREZ DAZA.
- ALDEMAR OSPINA CRUZ.
- ALIRIO CASTILLO YANGUMA.
- AMPARO GALINDO CARREÑO.
- AMPARO PEÑA DE MOTTA.
- ALVARO DIAZ SANDOVAL.

Que las justificaciones de los anteriores demandante, se refieren a las audiencias Practicadas los días 22, 23 de noviembre de 2016, allegando para el efecto como prueba sumaria, certificaciones médicas referentes al señor ALVARO ALVAREZ CUELLAR tal y como se observa en los documentos visibles a folios 2369 a 2378; argumentando frente a los demás citados, que la inasistencia de los mismos se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, sin acompañar prueba sumaria alguna.

Con relación a la práctica de interrogatorio de parte llevada a cabo el 08 de mayo de los presentes, el apoderado actor allega justificación de inasistencia de los siguientes citados (Fls. 2395-2396):

- CLARA INES DIAZ CASTILLO.
- CLAUDIA LILIANA CASTRO V.
- CLAUDIA SOFIA MEDINA M.
- DARIO GUTIERREZ VARGAS.
- CLARA GUTIERREZ ARIAS.
- DIANA MARIA DEVIA G.
- CLARA LIBIA PERDOMO DE PASSOS.
- CLAUDIA PATRICIA HURTADO CABRERA.
- DAGOBERTO MENA MOSQUERA.
- DANIEL CAMPOS HENAO.
- DEHIVIS BOCANEGRA TRUJILLO.
- DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO.

Menciona el apoderado actor que la no comparecencia de los referidos demandantes, se debió a circunstancias ajenas a la voluntad, sin acompañar ningún tipo de prueba sumaria que demuestre lo enunciado.

2. CONSIDERACIONES.

Frente a las justificaciones de inasistencia de los enunciados demandantes, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C. P. Civil, la justificación de inasistencia debe estar acompañada de prueba siquiera sumaria que demuestre de forma fehaciente la imposibilidad de asistencia de los citados; actuación esta de la cual adolecen las justificaciones arrojadas por el apoderado actor, excepto el caso del señor ALVARO ALVAREZ CUELLAR, quien acompaña copia de la atención médica recibida en la fecha para la cual fue citado.

Así las cosas, considera el despacho que no es posible acceder a la programación de una nueva fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte de los anteriores demandantes, excepto el señor ALVARO ALVAREZ CUELLAR quien allegó prueba justificada de su inasistencia; aclarando, que frente a los demás citados respecto de los cuales no se allegó prueba sumaria de su inasistencia conforme lo indicado en el artículo 209 del C. de P. Civil, no se ordenará la programación de una nueva hora fecha para ser escuchados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar nueva fecha y hora para practicar el Interrogatorio de la parte a los señores:

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| - ANIBAL ALBERTO LOSADA. | - ABDI GIRALDO ARIAS |
| - ANTONIO NOE QUINTERO. | - ABELARDO OVALLE CASTAÑEDA. |
| - ARMANDO ALVAREZ SILVA. | - ABEL MOTTA PATIÑO. |
| - AUGUSTO RAMIREZ BONILLA. | - ADELINA VARGAS DE MENDEZ. |
| - BÁRBARA RINCON DE SOTO. | - ADRIANA MARIA RAMIREZ DAZA. |
| - ADRIANA PAOLA AVILA RODRIGUEZ. | - ALDEMAR OSPINA CRUZ. |
| - ALMA LUCIA ABAUAT. | - ALIRIO CASTILLO YANGUMA. |
| - ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA. | - AMPARO GALINDO CARREÑO. |
| - AMPARO MOTTA PEÑA. | - AMPARO PEÑA DE MOTTA. |
| - ALVARO DIAZ SANDOVAL. | |
| - CLARA INES DIAZ CASTILLO. | - CLARA LIBIA PERDOMO DE PASSOS. |
| - CLAUDIA LILIANA CASTRO V. | - CLAUDIA PATRICIA HURTADO CABRERA. |
| - CLAUDIA SOFIA MEDINA M. | - DAGOBERTO MENA MOSQUERA. |
| - DARIO GUTIERREZ VARGAS. | - DANIEL CAMPOS HENAO. |
| - CLARA GUTIERREZ ARIAS. | - DEHIVIS BOCANEGRA TRUJILLO. |
| - DIANA MARIA DEVIA G. | - DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO. |

SEGUNDO.- ACEPTAR, la justificación de inasistencia allegada por el señor ALVARO ALVAREZ CUELLAR, respecto de la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de noviembre de 2016 y en su lugar se fija como fecha y hora para la práctica de su Interrogatorio, el día **17 de julio de 2017 a las Siete y Treinta de la Mañana (07:30 A.M.)**, en la sede donde opera este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
EJECUANTE:	JAVIER PUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ULISES ANDRADE MEDINA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00055-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el Auxiliar de la Justicia ha solicitado mandamiento ejecutivo por concepto de Honorarios. Va en un (01) cuaderno de 05 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el señor Auxiliar de la Justicia Ing. IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ respecto al pago de sus honorarios por el experticio rendido dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el ULISES ANDRADE MEDINA Y OTROS Contra: MUNICIPIO DE PALERMO (H) radicado No. 410013333002201200055-00 y con cargo a la parte actora; considera el despacho pertinente previo a emitir la decisión que corresponda, OFICIAR al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Tercera de Decisión, al encontrarse allí el expediente de la referencia surtiendo la Segunda Instancia, a efectos de que remita copia auténtica del Auto que designó como auxiliar de la justicia al señor Ing. IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ, de la Diligencia a través de la cual se posesionó como auxiliar de la justicia al Ing. PUENTES RODRIGUEZ y de la providencia que fijo los honorarios por el experticio rendido junto a sus constancia de notificación y ejecutoria.

Para el efecto se libraré el oficio respectivo a fin de que se alleguen dichas piezas procesales constitutivas del título ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NANCY SILVA TAMARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00017-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien no presentó objeción al respecto conforme se observa en la constancia secretaria visible a folio 108.

Así las cosas, se tiene que según la parte actora el saldo capital adeudado por el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA** corresponde a la suma de **OCHO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.009.276) M/CTE**, y por intereses, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.964.238) M/CTE**, para un total de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$13.973.515) M/CTE**.

Ahora bien, observa el despacho que en la sentencia emitida en las presentes diligencias, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma equivalente a **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.323.094)**, por corresponder dichos valores como adeudados a la fecha de corte 31 de enero de 2017 por concepto de prestaciones sociales a la señora **NANCY SILVA TAMARA** y en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA**, por los periodos de tiempo laborados del 24 DE ENERO DE 2000 AL 23 DE MARZO DE 2000 – DEL 16 DE JULIO DE 2001 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2001 – DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 AL 21 DE JUNIO DE 2002 Y DEL 15 DE JULIO DE 2002 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002, aclarando que el capital es de (\$7.374.094) a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (04/12/2013) y los correspondientes intereses moratorios desde dicha fecha y con corte a 31 de enero de 2017, los cuales ascienden a (\$6.949.000), arrojando como resultado final de dicha sumatoria el valor de (\$14.323.094) tal y como se observa en la liquidación visible a folios 96 a 99.

En vista a lo enunciado, se advierte que el valor de la liquidación allegada por la ejecutante, difiere del valor por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pese a que el cálculo efectuado para seguir adelante la ejecución se realizó con corte a 31 de enero de 2017, es decir, la liquidación a efectuar debió

¹ Folio 105 - 106.

² Folios 107.

ser el cómputo de los intereses desde cuando debió pagarse la obligación (05/12/2013) hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación; de modo que no es posible que la liquidación del crédito a la fecha de su presentación (28/03/2017)³, resulte menor al valor respecto del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual pasará el despacho a efectuar la liquidación respectiva, aclarando que la forma correcta de efectuar la liquidación es calculando las tasas de interés equivalentes para el número de días a cobrar con base en las tasas de interés efectivas anuales (TEA %), certificadas por la Superfinanciera de Colombia. En consecuencia, el valor de la liquidación del crédito aumentará, amén de que la liquidación allegada por la actora, no guarda relación con la liquidación fundamento de la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho aumentan y difieren de la efectuada por la apoderada actora, en atención a la aplicación adecuada de las tasas de interés como se observa en la liquidación visible a folios 109 - 110; arrojando como intereses calculados al capital indicado en la sentencia (**\$7.374.094**), desde la incursión en mora (**05/12/2013**) y con corte a 31 de mayo de 2017, el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.710.000)**, por lo que sumadas dichos sumas de dinero, arrojan como resultado a la fecha de emisión del presente proveído, la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.084.094)**, como valor adeudado a la fecha por el Municipio de Algeciras Huila a la ejecutante Nancy Silva Tamara⁴, valor éste sobre el cual se dispondrá aprobar la respectiva liquidación del crédito.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar y a actualizar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación de Intereses elaborada por el despacho, visible a folios 109 - 110.

De esta manera se tiene que por concepto de capital se reconocerá la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.374.094) M/CTE**, y por intereses moratorios liquidados desde el 05 de Diciembre de 2013 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el 31 de Mayo de 2017, el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.710.000)**, para un total de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.084.094)**.

Se aclara que la suma de los intereses resulta de tomar el total de los réditos liquidados por el despacho desde el 05 de Diciembre de 2013, hasta el 31 de Mayo de 2017, esto es, actualizando la suma total a la fecha en que se aprueba la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada de forma actualizada por el despacho, esto es, por concepto de capital se reconocerá la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.374.094) M/CTE**, y por intereses moratorios liquidados desde el 05 de Diciembre de 2013 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el 31 de Mayo de 2017, el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.710.000)**, para un total de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.084.094)**.

³ Folio 105

⁴ Folios 109-110 – Liquidación Intereses efectuada por el despacho.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en ocho (08) cuadernos principales con 1560 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Observada la constancia secretaria que antecede y en aplicación a lo indicado en el artículo 228 del C.G.P, para efectos de que el señor Auxiliar de la Justicia HECTOR BONILLA LONDOÑO sustente en audiencia el respectivo Dictamen Pericial rendido, se fija el día **diecisiete (17) del mes Agosto de 2017 a las 02:30 P.M.**; para lo cual deberá presentarse en la hora y fecha señalada en la sede donde opera este despacho judicial.

De la anterior decisión, se notificara a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00183-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1194 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

En vista al memorial allegado por el Dr. Manuel Vicente Cruz Alarcón en calidad de apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio visible a folio 1184, a través del cual solicita al despacho decretar y que se tengan como pruebas las indicadas por dicha entidad en la contestación de la demanda emitida (fls. 564 a 569) y la solicitud de vinculación en calidad de accionado efectuada por el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hallada a folio 1191; considera el despacho necesario mencionar que dichas solicitudes se tornan improcedentes, teniendo en cuenta en primer lugar, que si bien se efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, dicha actuación obedeció a un error a la hora de notificar a los sujetos procesales identificados como demandados en el auto admisorio de la demanda (fls.231 – 232), pues si se observa detalladamente, el Ministerio de Vivienda no funge como sujeto pasivo en la presente Litis.

En atención a lo anterior, la razón por la cual no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio al proferir el auto de decreto de pruebas fechado el 01 de Diciembre de 2016 (fl.1151 a 1154), obedeció a que este no figura como demandado en las presentes diligencias; resultando bajo dicho argumento improcedente la solicitud de vinculación que este eleva respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, amén de que tal y como se indicó, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no figura como demandado en las presentes diligencias.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la obtención de Copia autentica de la Resolución suscrita con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva correspondiente a la ejecución del Macroproyecto Bosques de San Luis Fase II (fls.1192-1193).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien no presentó objeción al respecto conforme se observa en la constancia secretaria visible a folio 108.

Así las cosas, se tiene que según la parte actora el saldo adeudado por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al ejecutante con corte a 31 de enero de 2017, corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$563.147.703,94)** conforme se observa en el resumen de la liquidación acompañada (fl.273).

Ahora bien, observa el despacho que en la sentencia emitida en las presentes diligencias fechada el 29 de noviembre de 2016 (fls.248 a 251), se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma equivalente a **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.419.969)**, por corresponder dichos valores como adeudados a la fecha de corte 30 de noviembre de 2016 por concepto de reajuste pensional a favor del señor **JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO** y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, teniendo en cuenta los intereses y las diferencias sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, esto es del 24 de abril de 2013 hasta el 24 de julio de 2014 en lo que respecta a mesadas pensionales y del 25 de julio al 30 de noviembre de 2016 en lo referente a intereses del capital adeudado.

En vista a lo enunciado, se advierte que el valor de la liquidación allegada por la ejecutante, difiere ostensiblemente del valor por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, mencionando desde ya, que la liquidación allegada por el apoderado ejecutante, discrepa a todas de la liquidación fundamento de la sentencia, elaborada por el Profesional con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila visible a folios (232 a 246); circunstancia por la cual a efectos de liquidar el crédito a la fecha, realizará el despacho una

¹ Folio 273 a 281.

² Folios 282.

descripción detallada de las sumas adeudadas a la fecha por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional al señor José Alirio Soto Garrido, con fundamento en la sentencia emitida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva Huila, constitutiva de la ejecución que nos ocupa, en la cual se ordenó:

(....)....

TERCERO a Título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a actualizar el salario base de liquidación del actor (es decir el devengado a 1 de junio de 1974, fecha de retiro del actor) hasta el 10 de marzo de 1993 (fecha que fue reconocida la pensión de jubilación al actor) de acuerdo a la formula expuesta en la parte motiva de la providencia; y al reconocimiento y al pago de las diferencias que surjan entre lo ya percibido frente a la suma reajustada será a partir del **8 de mayo de 2003** y las que se generen a futuro como consecuencia del la reliquidación de la base pensional.

CUARTO la sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo. Los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del código contencioso administrativo. Para liquidar dicha indexación, la entidad demandada deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

Con fundamento en lo establecido en la sentencia base de ejecución, en la liquidación efectuada por el Profesional con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 232 a 246), se actualiza el salario devengado por el actor del 01 de junio de 1974 al 10 de marzo de 1993 para entrar a establecer el IBL, el cual se determinó en **(\$ 210.819)** como se evidencia a folios **233 y 234**.

Determinado el IBL, debe efectuarse la liquidación de las diferencias de las mesada pensionales debidamente indexadas conforme se indica en la parte resolutive del fallo objeto de ejecución, estableciendo detalladamente el valor de la pensión recibida, la pensión reliquidada, la diferencia encontrada, la indexación tanto de lo devengado como de la respectiva diferencia encontrada, descontando para el efecto el aporte en salud equivalente al 12.0% como se halla a folio **235**, realizando dicha operación mes a mes y hasta el mes de marzo de 2013, pues tal y como se observa en la constancia secretarial visible a folios 54 del expediente, la sentencia cobro ejecutoria el 23 de abril de 2013, luego entonces, la indexación se efectúa hasta el mes anterior, en razón a que a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia dicho capital empieza a devengar intereses; aclarando que el capital se obtiene de hallar la diferencia entre las mesadas pagadas y efectivamente causadas conforme la actualización anual del IBL inicial obtenido de **(\$ 210.819)** a partir del año 1993, sumando el incremento del S.M.L.M.V hasta el año 2003, en cumplimiento taxativamente al resolutive del fallo en mención, arrojando como resultado de capital adeudado y acumulado hasta marzo de 2013, la suma de **(\$ 110.510.291)** como se describe en el primer recuadro de la liquidación hallada a folio 240.

Conforme la indexación efectuada, en aplicación a lo establecido en el artículo 177 inciso 5 del decreto 01 de 1984 CCA, lo procedente es efectuar la liquidación de los intereses causados respecto de dicho capital liquidado a la fecha, liquidación que se efectúa a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia **24 de abril de 2013 – hasta el 24 de julio de 2014** con base en los porcentajes fijados por la Superfinanciera, de lo que se obtiene como intereses del capital descrito y en los tiempo indicados, la suma de **(\$ 41.481.717)**. Como se observa en el primer recuadro de la liquidación visible a folio 240.

Ahora bien, al persistir la diferencia de mesadas pagadas y legalmente causadas desde el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia (mayo de 2013) hasta la fecha del efectivo reajuste de la pensión del actor que se efectuó hasta el mes de (julio de 2014), de dicha diferencia se causaron intereses, los cuales fueron debidamente liquidados hasta dicha fecha, **tal y como se observa en la liquidación de intereses mes a mes visible a folios 240 a 244**, arrojando como resultado la liquidación total del capital causado a marzo de 2013 inclusive, más las diferencias entre mesadas pagadas y legalmente causadas hasta marzo de 2014, la suma de **(\$ 122.536.742)** y por otro lado los intereses generados del capital obtenido a marzo de 2013, más los intereses de las diferencias entre mesadas pagadas y legalmente causadas a partir de abril de 2013 y hasta marzo de 2014, los cuales fueron liquidados a 24 de julio de 2014, lo que arroja un total neto de interese de **(\$44.250.152)**, **como se denota claramente en el recuadro final hallado a folio 244, denominado resumen de capital e intereses causados hasta la fecha.**

Que en razón a la expedición de la Resolución No. 905 del 12 de marzo de 2014 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, se reajusta la pensión del actor a partir del mes de julio de 2014, cancelándose el valor retroactivo desde febrero de 2014 hasta la fecha de inclusión en nómina (julio de 2014), abonándose al actor el día **25 de julio de 2014**, la suma de **(\$ 7.392.919)**, tal y como lo certifica la misma accionada en el documento visible a folio 178; luego entonces dicha suma de dinero se aplica a los intereses causados a la fecha, los cuales ascenderían a la suma de **(\$44.250.152)** **motivo por el cual luego de aplicarse dicho abono a los intereses, obtenemos como saldo a intereses, la suma de \$ 36.857.233** $(\$ 44.250.152 - 7.392.919 = 36.857.233)$.

Frente al capital adeudado a 25 de julio de 2014 de **(\$ 122.536.742)**, el mismo continuó devengando intereses hasta el 11 de septiembre de 2014, ascendiendo los intereses totales a **(\$41.627.773)** **como se observa en el segundo recuadro de la liquidación hallada a folio 245**; en razón a que por medio de **resolución No. 7678 del 12 de septiembre de 2014**, el Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento a la sentencia, ordena el pago de la suma de **(\$ 152.487.677)** a **favor del demandante.**

El pago ordenado de **(\$ 152.487.677)**, se aplicó a la totalidad de los intereses generados a la fecha, que eran de **(\$41.627.773)** y el valor restante de **(\$110.859.904)** se abonó al capital adeudado a la fecha, el cual era de **(\$122.536.742)**, lo que nos arroja a la fecha de 12 de septiembre de 2014, la suma total de capital adeudado al señor JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO, de **(\$11.676.838)**, como se explica en el segundo recuadro hallado a folio 245 de la liquidación.

Finalmente respecto de la suma adeudada de **(\$ 11.676.838)**, se liquidaron los intereses devengados desde el 12 de septiembre de 2014 a 30 de noviembre de 2016 fecha en la cual el profesional en Contaduría del Tribunal Administrativo del Huila presenta la liquidación fundamento de la presente ejecución, arrojando como resultado, la suma de **(\$7.743.131)**, liquidación que se efectuó de acuerdo a las tasas fijadas por la Superfinanciera, como se encuentra plasmado en el recuadro final de la liquidación visible a folio 245, con la aclaración que desde el mes de julio de 2014 a la fecha se ha venido cancelando la mesada pensional al accionante de conformidad con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución; motivo por el cual con **corte a 30 de noviembre de 2016, se tenía como valor total adeudado por parte del Ministerio de Defensa Nacional y favor del señor JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO, la suma total de (\$ 19.419.969)**, ordenando el despacho seguir adelante la ejecución respecto de dicha suma de dinero.

Así las cosas, considera el despacho necesario indicar que el cálculo a efectuar para liquidar el crédito, consistía en el computo de los intereses desde la fecha en que quedó el saldo a capital de **(\$ 11.676.838)**, es decir, desde el 12 de

septiembre inclusive y hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación; de modo que no es posible que la liquidación del crédito a la fecha de su presentación (02/02/2017)³, resulte excesivamente elevada respecto al valor que se ordenó seguir adelante la ejecución, poniendo de presente el despacho una vez más, que el apoderado actor sigue apoyado en una liquidación errónea tal y como lo menciona el Profesional Con funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, luego de efectuar el análisis de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y la efectuada por él mismo⁴, la cual sirvió de fundamento para la emisión de la respectiva sentencia en la ejecución de la referencia

Así las cosas, se evidencia que si bien el apoderado actor realiza la actualización de la mesada pensional devengada a la fecha de retiro del servicio del demandante (01 de junio de 1974) hasta el 10 de marzo de 1993 (fecha en que fue reconocida la pensión de jubilación al actor) para establecer el IBL de (**\$ 210.819**), inicia inexactamente el cálculo con el IBL obtenido a marzo de 1993, desde el mes de enero de 1990, es decir, con la actualización tres años por delante, por lo que las actualizaciones efectuadas por la parte actora desde el año 1990, genera una gran diferencia en la mesada pensional, ya que los IPC del año 1990 a 1993 sobrepasa el 77%, cambiando por ende de forma sustancial los capitales en una y otra liquidación, redundando dicha circunstancia en los respectivos intereses.

Conforme lo expuesto, pasara el despacho a efectuar la liquidación respectiva, aclarando que la forma correcta de efectuar la liquidación es calculando las tasas de interés equivalentes para el número de días a cobrar con base en las tasas de interés efectivas anuales (TEA %), certificadas por la Superfinanciera de Colombia. En consecuencia, el valor de la liquidación del crédito se efectuará tomando como capital adeudado, la suma de (**\$ 11.676.838**), con el cómputo de los respectivos intereses desde el 12 de septiembre de 2014 y con fecha de corte 31 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho difieren de la efectuada por el apoderado actor, en atención a la aplicación adeudada de las tasas de interés como se observa en la liquidación visible a folios 290 - 291, arrojando como intereses calculados al capital indicado de (**\$ 11.676.838**), desde la fecha en que se efectuó el abono al actor de la suma de (**\$ 152.487.677**) ordenada por el Ministerio de Defensa Nacional en la resolución No. 7678 del 12 de septiembre de 2014, esto es, desde el 12 de septiembre de 2014 y con corte al 31 de mayo de 2017, el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.570.000)**, por lo que sumadas dichos sumas de dinero, arrojan como resultado a la fecha de emisión del presente proveído, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.246.838)**, como valor adeudado a la fecha por la Nación Ministerio de Defensa Nacional al ejecutante **José Alirio Soto Garrido**⁵, valor éste sobre el cual se dispondrá aprobar la respectiva liquidación del crédito.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar y a actualizar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación de Intereses elaborada por el despacho, visible a folios 290 - 291.

De esta manera se tiene que, por concepto de capital se reconocerá la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO**

³ Folio 271 a 281

⁴ Conclusiones de la Liquidación.

⁵ Folios 290-291 – Liquidación Intereses efectuada por el despacho.

PESOS M/CTE (\$ 11.676.838), y por intereses moratorios liquidados desde el 12 de Septiembre de 2014 y hasta el 31 de Mayo de 2017, el valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.570.000), para un total de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.246.838).

Se aclara que la suma de los intereses resulta de tomar el total de los réditos liquidados por el despacho desde el 12 de Septiembre de 2014, hasta el 31 de Mayo de 2017, esto es, actualizando la suma total a la fecha en que se aprueba la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada de forma actualizada por el despacho, esto es, por concepto de capital se reconocerá la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.676.838)**, y por intereses moratorios liquidados desde el 12 de Septiembre de 2014 y hasta el 31 de Mayo de 2017, el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.570.000)**, para un total de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.246.838).**

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado requerimiento. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de Requerimiento elevada por el apoderado actor, respecto al oficio No. 055 del 23 de enero de 2017 radicado en el banco BBVA, a través del cual se solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional Nit. 899.999.003 posea en la cuenta corriente o de ahorros No. 0013-0361-95-0200361926 de dicha entidad bancaria; considera el despacho pertinente manifestar, que no es procedente elevar requerimiento al banco BBVA, en razón a que por medio de oficio No. 000536 del 22 de febrero del año en curso (fl.70), la entidad en mención indica al despacho que no es posible dar trámite a la medida decretada, debido a que el número de identificación tributaria 899.999.003 no corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, sumado a que el número de cuenta indicado en el oficio No. 055 se encuentra saldada, argumentos estos suficientes para indicar que el banco BBVA emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada, luego entonces no hay lugar a requerir al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00334-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora visible a folios 07 - 08, considera el despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta para el efecto, que los recursos correspondientes al 1% a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la ley 21 de 1982 y que pueden ser destinados por el Ministerio de Educación Nacional a proyectos de mejoramiento en infraestructura y dotación de Instituciones de Educación Media Técnica y Media Académica, corresponden a los aportes constitutivos como obligatorios¹ por parte de los empleados indicados en los artículos 7- 8 de la norma ibídem, dentro de los cuales están los del Subsidio Familiar, los del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los aportes para la escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales, y Municipales; aportes estos que gozan de Inembargabilidad al hacer parte de los recursos de la seguridad social como lo indica el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma dichos recursos tienen una destinación específica y por tanto son incorporados al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y con cargo a estos se financian los proyectos de mejoramiento en infraestructura y dotación a Instituciones de Educación Técnica y Media Académica, pasando a hacer parte de los recursos Inembargables a que hace referencia el Art. 594 del C.G.P numeral 1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

¹ Arts.7 - 8 - 9 - 11 ley 21 de 1982.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	LEONTE CARVAJAL CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON (H)
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00375-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 163 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretario

En razón a la extemporaneidad de la contestación de la demanda emitida por el Municipio de Garzón (H), procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998; para lo cual se fija el **día veintitrés 23 de agosto de 2017 a las 02:30 p.m.** Líbrense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA**, con T.P. 170.684 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Garzón (H) (fl.107).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en Calidad de Representante Legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00081-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 08 de junio de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Va en un (01) cuaderno de 10 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ RAJOY
Secretaria

En atención al memorial allegado por la apoderada actora, según el cual indica la imposibilidad de acceder al número de cuentas bancarias, sucursales de las entidades bancarias y concepto de los dineros que manejan dichas cuentas cuyo titular es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre Huila "EMAC S.A. E.S.P." a efectos de ser objeto de la medida cautelar hallada a folios 1 - 2; considera el despacho necesario indicar, que sin dichos datos se torna inadmisibile la solicitud de embargo allegada, como quiera que los mismos son imprescindibles para proceder el despacho a ordenar el embargo solicitado, en razón a que los dineros hallados en algunas de las entidades bancarias mencionadas en la solicitud aludida, pueden corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la solicitud de embargo elevada, se ordena el rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00512-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **28 de junio de 2017 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00343-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **5 de julio de 2017 a las 07:30 a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00115-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **6 de julio de 2017 a las 07:30 a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00050-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL, los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia; para el día **13 de julio de 2017 a las 03:00 p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00550-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **13 de julio de 2017 a las 03:30 p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00025-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **28 de junio de 2017 a las 07:30 a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00420-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **31 de agosto de 2017 a las 02:30 p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2012-0064-00

A la fecha se allego dictamen pericial, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fl. 874 a 878, 890 a 894), y en consecuencia, se **ORDENA** correr traslado a las partes del experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así mismo se ordena **CITAR** para el **día 23 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m.**, a la **Dra. ADRIANA LORENA ROCA PEÑA**, quien rindió el dictamen solicitado por el Despacho, a fin de que expongan las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

De igual forma, se **pone en conocimiento** a las partes lo allegado por el Hospital Universitario mediante memorial del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da contestación al oficio N° 908 (fl. 879 a 889).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00366-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

PRIMERO. El Despacho ordeno **OFICIAR** a la **DIVISIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que remitiera copia autentica de la hoja de vida de CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN.

Mediante oficio N° 20173060795231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 17 de mayo de 2017, allegado a esta Despacho el 21 de junio de 2017 (fl.162-163) suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario, manifiesta "... de acuerdo con la ley 131 de 1995, "por la cual se dicta normas sobre el servicio militar voluntario", e igualmente de conformidad con la ley 48 de 1993 " por la cual se reclutamiento el servicio de reclutamiento y movilización" no contemplaron un sistema de evaluación y clasificación de la hoja de vida motivo por el cual no es viable jurídicamente la expedición de las copias solicitada..." en consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: El Despacho ordeno **OFICIAR** al **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BUCARAMANGA** y **SANIDAD MILITAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, para que remitan copia autentica, completa y legible de la historia clínica del señor CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN, debidamente transcritas.

Por su parte el Hospital Militar Regional de Bucaramanga, allegó copia de la historia clínica solicitada (fl. 129 a 161), sin embargo Sanidad Militar de la ciudad de Bogotá no ha llegado lo requerido por el Juzgado. En consecuencia se ordena requerir nuevamente a la entidad para que allegue lo solicitado, toda vez que es una prueba que se requiere para práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00311-00

La Dra. JAQUELINE GUTIERREZ JARAMILLO apoderada del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante memorial allegado a esta Despacho el 23 y 30 de mayo de 2017 visible a folio 183 a 189, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 15 de junio de 2017 a las 09:30 A.M., debido a que debe estar en audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 221 Judicial I para asuntos Administrativos de Mocoa – Putumayo el 14 de junio de 2017 a las 05:00 p.m., y para ese destino solo hay un vuelo diario, siendo imposible llegar el día de la audiencia inicial programada en el Despacho.

Al respecto, el Despacho **ACCEDE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, por cuanto la apoderada de la demandada allegó prueba sumaria que da lugar aplazar esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 181 del CPACA., en consecuencia se fija para el día **19 de julio de 2017 a las 07:30 a.m.**, en la sala de audiencia N° 2 ubicada en la carrera 4 N° 12 – 37 de la Ciudad de Neiva, previniendo a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° ibídem.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00444-00

En virtud del cese de actividades realizado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - ASONAL los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, para el día **28 de junio de 2017 a las 07:30 a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Junio 8 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00161-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 25 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **modifica el numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015 y se **confirma en lo demás**.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Junio 8 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00562-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00249-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el once (11) de noviembre de 2016 (Fls. 55 a 63 cuad. 2ª inst), resolviendo modificar y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 30 de enero de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos pesos m/cte (\$534.700).

.- Mediante fallo emitido el 30 de enero de 2015 (Fls.225 a 228) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$1.362.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

\$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA	\$ 534.700,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.362.100,00

=====

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$1.362.100,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2012 00103 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.428-437), contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO TOVAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00101-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el quince (15) de noviembre de 2016 (Fls. 48 a 55 cuad. 2ª inst), resolviendo modificar y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 10 de febrero de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y tres mil setecientos pesos m/cte (\$233.700).

.- Mediante fallo emitido el 10 de febrero de 2015 (Fls.104 a 106) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$1.061.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA

\$ 233.700,00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO

\$ 14.400,00

ARANCEL

\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.061.100,00

=====

Son: UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$1.061.100,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMALIA LAVAO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00279-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el quince (15) de noviembre de 2016 (Fls. 40 a 47 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 20 de marzo de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos m/cte (\$142.500).

.- Mediante fallo emitido el 20 de marzo de 2015 (Fls.250 a 252) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte, la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$969.900,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

\$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA	\$ 142.500,00
OTROS GASTOS:	
PÓRTE DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$969.900,00

=====

**Son: NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$969.900,00)
M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, Junio 8 de 2017. Paso al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la anterior renuncia al poder.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41001-33-33-002-2017-00107-00

SE ACEPTA la renuncia al poder manifestada en escrito que antecede, por la mandataria judicial del demandante VÍCTOR FLOREZ VALDERRAMA, Dra. ELIANA CAMILA RODRÍGUEZ RIVERA, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00321 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el que se informa que dicho despacho "en auto del día 9 de mayo de 2017, se le comunica que se decretó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que le correspondan al señor JUAN MANUEL MUÑOZ MEDINA...", dentro del proceso de la referencia, por lo que procede el Despacho TOMAR ATENTA NOTA de la medida cautelar ordenada por el juzgado en mención

Por secretaría, librese el oficio correspondiente informándose lo resuelto.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00072-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 57, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FLORICELDA VARGAS LUGO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Oficiar** a la Secretaría de Educación del municipio de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora **FLORICELDA VARGAS LUGO c.c. No. 26.450.355**, durante el periodo comprendido éntrelos años 2014 y 2015.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00071-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 56, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LEONOR ROJAS CUENCA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes veintisiete (27) de junio de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00074-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 62, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **PATRÍCIA ELENA MARTINEZ ESCOBAR** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes veintisiete (27) de junio de 2017, a las nueve (9:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00157-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 56, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JORGE LADINO CEDEÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día martes veintidós (22) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSÉ ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00226-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 89, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

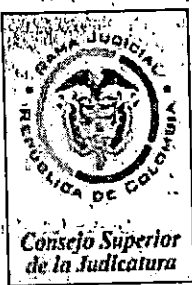
RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA DEL ROSARIO MEDINA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00133-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALIUD DAVILA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 63).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DEAJ	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00451-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 1 de febrero de 2017 (f. 94 y 95) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 17 de mayo de 2017, el jueves 16 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 103) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ALDEMAR QUINAYAS** y **MIREYA NARVAEZ PAZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DIEGO ARMANDO QUINAYAS NARVAEZ** y **JOHAN SEBASTIAN QUINAYAS NARVAEZ**; **LEIDY CAROLINA QUINAYAS NARVAEZ**, **JULIO CESAR QUINAYAS PULIDO**, **YENNIFER MUÑOZ NARVAEZ**, **TERESA QUINAYAS DE MUÑOZ**, **MARIELA QUINAYAS** y **ROSALBA QUINAYAS** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor la Dra. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR DE TELECOM-**, que hace CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en escrito de contestación de la demanda¹.

2.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada judicial de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y de conformidad con lo previsto en los Decretos 2252 del 7 de noviembre de 2014, 2090 del 23 de octubre de 2015 y 2519 del 28 de diciembre de 2015 entre otros, en los que se precisa que la función pensional de la referida entidad fue asumida por la UGPP y de igual manera se indica que las obligaciones pensionales de las Empresas Telesociadas Liquidadas y de TELECOM asignadas a CAPRECOM, pasarían al PAR de TELECOM; como en el caso bajo estudio se encuentra debidamente acreditado que la pensión de sobreviviente cuya asignación se discute fue reconocida a cargo de TELECOM²

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR DE TELECOM-, para que procedan a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Para el efecto, la entidad que solicitó la vinculación deberá allegar los portes de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo No.2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ F. 221 a 226 c. 2

² Ver Resolución No. 2203 del 17 de octubre de 2006 -f. 15 a 20 c. 1-



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DISCIPLINARIA
QUEJOSO:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
DISCIPLINADO:	EDGAR MAURICIO MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00366-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 10 de mayo de 2017, obrante a folios 4 a 12 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 23 de marzo de 2017.

Se dispone **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Obed.
Conte.
obr.
ob.

Obed.
Conte.
ob.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00030-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendarado 8 de febrero de 2017 (f. 37 y 38) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para corregir los errores señalados.

Según constancia secretarial del 17 de mayo de 2017¹, el jueves 23 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias señaladas, concretamente lo referente a no haber allegado poder para actuar conferido por el señor DIEGO BETANCOURT ORTIZ al abogado que suscribe la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DIEGO BETANCOURT ORTIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Según

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda actoral presentada.

Por lo

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDDY RIVERA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00476-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 16 de enero de 2017 (f. 32 y 33) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 27 de abril de 2017, el martes 31 de enero del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 47) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDDY RIVERA MEDINA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

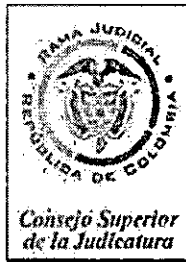
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RAFAEL ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00019-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 25 de enero de 2017 (f. 49 y 50) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 16 de mayo de 2017, el jueves 9 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada, allegando en forma extemporánea escrito (fl. 56).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 4 de noviembre de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS RAFAEL ARDILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00101-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 19 de abril de 2017 (f. 68 y 69) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 16 de mayo de 2017, el viernes 5 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 84) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen las falencias señaladas en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales; en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EMIRO ARGOTE CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00452-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderada judicial los señores CARLOS EMIRO ARGOTE CABRERA, IVAN ANDRES ARGOTE CABRERA y WILMER FERNANDO ARGOTE CABRERA, promueven medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1064 del 4 de diciembre de 2015**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago del valor correspondiente al 50% del seguro por muerte dejado en suspenso en la Resolución No. 404 del 28 de mayo de 2013; así como la nulidad de la **Resolución No. 179 del 11 de marzo de 2016**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1064 del 4 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento de derecho deprecian el pago a su favor del valor restante del seguro por muerte reconocido con ocasión del fallecimiento de su progenitor Emiro Danton Argote Ordoñez.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

En primer lugar, considera necesario el Despacho aclarar que las pretensiones de la demanda no versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, las cuales, según lo prevé el literal c), numeral 1 del artículo 164 del CPACA,² no caducan; sino sobre el reconocimiento y pago de un porcentaje dejado en suspenso del seguro otorgado por el fallecimiento del docente, prestación que tiene el carácter de unitaria, como quiera que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que la reconoce.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pago del seguro por muerte a beneficiarios de docente no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó el misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Una vez aclarado el punto, se procederá a revisar si efectivamente la demanda fue presentada por fuera del término legal; se tiene que en el presente caso el último acto administrativo atacado de nulidad - **Resolución No. 179**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1064

² "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

del 4 de diciembre de 2015 fue expedida el día 11 de marzo de 2016³, notificada por aviso el 14 de abril de 2016⁴ y quedó ejecutoriada el 27 de abril de la misma anualidad⁵.

Por lo tanto, el término de caducidad de 4 meses para ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto que agotó la reclamación administrativa, es decir, el 28 de abril de 2016 y culminó el 29 de agosto de 2016⁶, por ello es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de noviembre de 2016⁷, el término de caducidad se encontraba vencido.

Se observa que en el presente caso no se encuentra acreditado que la parte accionante hubiere efectuado solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; por tal razón no hubo interrupción del término de caducidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por CARLOS EMIRO ARGOTE CABRERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ F. 17 y vto

⁴ F. 18

⁵ F. 42

⁶ Día hábil siguiente al 28 de agosto de 2016.

⁷ F. 26



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOHORA CATHERINE GALVIS RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO DE	
TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA –ITTHUILA-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00486-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 25 de enero de 2017 (f. 37 y 38) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 17 de mayo de 2017, el jueves 9 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 47) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen las falencias señaladas en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CIPAVI LTDA**, representada por su Gerente Sandra Liliana Orjuela Castillo; **SANDRA LILIANA ORJUELA CASTILLO** y **NOHORA CATHERINE GALVIS RUBIO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA –ITTHUILA-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA

modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal del **INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA –ITTHUILA-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 44 y 45.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS OLMEDO SACANAMBOY IMBACHI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00027-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 8 de febrero de 2017 (f. 26 y 27) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 17 de mayo de 2017, el jueves 23 de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar la falencia señalada (fl. 29).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 12 de septiembre de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto; el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS OLMEDO SACANAMBOY IMBACHI** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVER BURGOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00419-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

Se resuelve: **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DONACIANO BURGOS PEÑA, EVER BURGOS PEÑA y RUBEN BURGOS PEÑA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ALDEMAR TRUJILLO MOTTA, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 17 a 19.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIDIA SILVA ROJAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00221-00

Mediante memorial visto a folio 474 c. 2 la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA, por conducto de su Director Científico informa que se están adelantando las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en el oficio No. 919 del 27 de abril del año en curso, de igual forma peticiona que el plazo señalado sea ampliado 10 días más.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio calendado 22 de mayo de 2017 la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA, allegó copia auténtica y transcrita de la Historia Clínica solicitada, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la petición de prórroga del término concedido para el efecto, relacionada en el párrafo anterior.

A su vez, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, mediante oficio calendado 24 de mayo del presente año allegó transcripción de la Historia Clínica del paciente Diego Alejandro Castro Silva, correspondiente a la atención prestada el 9 de enero de 2011.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se ha allegado lo solicitado mediante oficios No. 918 del 27 de abril de 2017, necesario para proseguir con el trámite del proceso, por tal razón el Despacho DISPONE:

REQUERIR, por segunda vez a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que remitan la información solicitada en el oficio relacionado en precedencia.

Lo solicitado debe ser allegado en el término improrrogable de cinco (5) días conforme lo establecido en el art. 117 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor de la sanción dispuesta en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ZUÑIGA CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00446-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 16 de enero de 2017 (f. 61 y 62) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 27 de abril de 2017, el martes 31 de enero del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 78) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CECILIA ZUÑIGA CAMACHO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se